

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1996

23 de febrero de 2011

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda

LEY

Para eximir del pago de matrícula en cualquier institución de educación superior del Estado, al cónyuge supérstite y a los hijos de policías fallecidos en el cumplimiento del deber, siempre que cumplan con los requisitos de admisión a dichas instituciones; para autorizar al Superintendente de la Policía a establecer la debida coordinación y reglamentación necesaria con la Universidad de Puerto Rico; y autorizar al Secretario del Departamento de Hacienda a establecer la coordinación necesaria con la Universidad de Puerto Rico para el reembolso de los pagos de matrícula dejados de recibir.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 111 de 16 de julio de 1988, según enmendada, creó el “Fondo de Becas para Hijos de Miembros del Cuerpo de la Policía”, con el fin de conceder becas para el pago de matrícula y compra de libros de texto en cualquier institución pública de educación superior de Puerto Rico, al cónyuge supérstite y a los hijos menores de edad e hijos mayores hasta veinticinco (25) años de edad, de policías fallecidos en el cumplimiento de sus deberes oficiales o por condiciones de salud, o accidentes relacionados al desempeño de sus funciones o cuando estando franco de servicio le sobreviniere la muerte como consecuencia de su intervención para evitar la comisión de un delito. Esta Ley ha sido enmendada en varias ocasiones para extender la cubierta del fondo de becas a niveles educativos elemental, intermedio, superior y universitario y para hacer extensiva la cubierta del Fondo Especial de Becas a los hijos de los policías fallecidos por condiciones de salud y consignar que estos beneficios serán extensivos cuando el miembro

de la policía estando franco de servicio, le sobreviniere la muerte como consecuencia de su intervención para evitar la comisión de un delito.

De otra parte, la Ley Núm. 263 del 3 de septiembre de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar la Concesión de Becas para el Pago de Matrícula en cualquier Institución de Educación Superior de Puerto Rico, al cónyuge supérstite”, benefició al cónyuge supérstite a los hijos menores de edad y aquellos hijos hasta los veinticinco (25) años que acrediten estar cursando estudios post-secundarios, de miembros de la Policía caídos en el cumplimiento de de su deber.

A pesar de que estas iniciativas han sido una herramienta de justicia que atiende la realidad económica en la quedan las familias que no tan solo deben enfrentar la pérdida de uno de sus progenitores, sino también, quedan afectados económicamente ante la pérdida de parte del ingreso familiar, la realidad es que pocas familias son beneficiadas por estas iniciativas por razón de la limitación de los fondos asignados. Según información reciente, estos fondos de becas se nutren actualmente de una asignación de sesenta mil dólares (\$60,000) del presupuesto vigente y aproximadamente sesenta y seis (66) estudiantes en toda la Isla.

La presente iniciativa de Ley ha sido presentada en ocasiones anteriores y rechazadas en el trámite legislativo, aludiendo a la no disponibilidad de fondos para estos fines. Sin embargo, insistimos en los méritos de esta propuesta para garantizar al cónyuge supérstite y a los hijos de los policías caídos en el cumplimiento del deber, acceso gratuito a una educación universitaria. Con el propósito de que la medida pueda ser aprobada, se dispone su vigencia a partir del próximo año fiscal, con el propósito de brindar oportunidad a que el Gobierno pueda incluir la asignación de fondos necesarios en sus próximas prioridades presupuestarias.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- El cónyuge supérstite y los hijos de policías fallecidos en el cumplimiento
- 2 del deber, tendrán derecho a la exención del pago de matrícula a cualquier institución de
- 3 educación superior del Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos de admisión de la
- 4 institución correspondiente.

1 Artículo 2.- El beneficio de la exención del pago de matrícula establecido en el Artículo
2 1 de esta Ley se confiere además de la concesión de becas para estudios universitarios a los hijos
3 de policías muertos en el cumplimiento del deber, según lo dispone la Ley Núm. 111 de 16 de
4 julio de 1988, según enmendada.

5 Artículo 3.- Se faculta al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a establecer la
6 debida coordinación y reglamentación necesaria con la Universidad de Puerto Rico para llevar
7 a cabo las disposiciones de esta Ley.

8 Artículo 4.- Se faculta al Secretario del Departamento de Hacienda a establecer la
9 coordinación necesaria con la Universidad de Puerto Rico para el reembolso de los pagos de
10 matrícula dejados de recibir.

11 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1ro de julio de 2011.